



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 680014189001- 2022-000074-00
DEMANDANTE: SUPRECREDITO S.A.S
DEMANDADOS: RAÚL SUAREZ VANEGAS y BRANDON MICHEL CAMACHO GOMEZ
AUTO INTERLOCUTORIO No. 385 AUTO INADMITE DEMANDA
TRÁMITE: INSTANCIA.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el 13 de julio de 2022 la presente demanda. Para proveer. Bucaramanga, 18 de julio de 2022.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el libelo promovido por **SUPRECREDITO S.A.S**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **RAÚL SUAREZ VANEGAS y BRANDON MICHEL CAMACHO GOMEZ**, a fin de obtener el pago de la suma de dinero contenida en un pagaré, junto con los respectivos intereses moratorios a partir de su fecha de exigibilidad, deberá inadmitirse por las siguientes razones:

El Artículo 82 numeral 4 del C.G.P., señala como requisito de la demanda que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Requisito del que adolece la presente tal y como pasa a exponerse:

1. La parte demandante en su **pretensión segunda**, solicita se libre mandamiento por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde el 30 de diciembre y hasta que se realice el pago total de la misma.

Deberá el demandante aclarar sobre qué suma pretende los intereses, habida consideración que no lo dijo, además no podría decretarse intereses a partir del 30 de diciembre de 2021 sobre sumas que no se habían caudado aún.

2. El numeral 1 del artículo 84 del CGP, señala que deberá acompañarse poder cuando se actúa por medio de apoderado judicial.

Se otea que el poder allegado con el libelo de la demanda no cumple con la nota de presentación personal y tampoco se acredita que se haya otorgado a través del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales la demandante, como lo preceptúa el artículo 5 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, en consecuencia, deberá la parte subsanar este yerro.

Por lo expresado en precedencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90, numerales 1° y 2° de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, con miras a que el demandante subsane los defectos antes señalados y la **presente debidamente integrada en un nuevo escrito.**



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **SUPRECREDITO S.A.S**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **RAÚL SUAREZ VANEGAS y BRANDON MICHEL CAMACHO GOMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, a fin de dar cumplimiento a lo indicado previamente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fde46a4573c4a9781038d30bfb3abbd410fb7961e64b5b7044389eacef12f01**

Documento generado en 19/07/2022 11:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>